Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA
PANEL X

HÉCTOR CORDERO PÉREZ MILAGROS ACEVEDO GONZÁLEZ, Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Apelantes	KLAN201401821	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla
v.		Civil Núm. A AC2012-0054
MARCELINO ACEVEDO LORENZO Apelado		Sobre: Incumplimiento de Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2015.

Comparecen los Sres. Héctor Cordero Pérez, Milagros Acevedo González y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, en adelante los apelantes, y solicitan que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, en adelante TPI, mediante la cual se desestimó con perjuicio una demanda de incumplimiento de contrato.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso por no haberse perfeccionado conforme a derecho.

-I-

El 26 de junio de 2014, notificada el 27 del mismo mes y año, el TPI emitió una *Sentencia* mediante la cual desestimó con perjuicio la *Demanda* presentada por los apelantes.[1]

Insatisfechos con dicha determinación, el 11 de julio de 2014 los apelantes presentaron una *Moción en Solicitud de Reconsideración y Determinaciones de Hechos*.[2]

El 8 de octubre de 2014, notificada el 10 del mismo mes y año, el TPI declaró sin lugar la *Moción en Solicitud de Reconsideración y Determinaciones de Hechos*.[3]

Inconformes con dicha determinación, el **9 de noviembre de 2014**, último día hábil, los apelantes presentaron un *Escrito de Apelación* en el que alegan que el TPI cometió los siguientes errores:

> Erró el Honorable Tribunal al evaluar y aquilatar la prueba desfilada.
>
> Erró el Honorable Tribunal al determinar que quien incumplió el contrato fue la parte demandante Héctor Cordero Pérez cuando varios meses antes del 18 de diciembre de 2007 ya el demandado Marcelino Acevedo Lorenzo había incumplido con el contrato.
>
> Erró el Honorable Tribunal al no determinar hechos adicionales conforme al Ordenamiento Jurídico.

---

[1] Apéndice del Apelante, Anejo I, *Sentencia*, págs. 1-7.
[2] *Id.*, Anejo II, *Moción en Solicitud de Reconsideración y Determinaciones de Hechos*, págs. 8-20.
[3] Escrito de Apelación, *Notificación*.

Así las cosas, el 22 de diciembre de 2014 el Sr. Marcelino Acevedo Lorenzo, en adelante el apelado, presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Alegó que los apelantes le notificaron copia del escrito de apelación transcurrido el término de 30 días establecido en la Regla 13 (B) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Arguyó además, que aquellos no notificaron la cubierta o primera página del escrito de apelación debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación a la secretaría del tribunal apelado.

Acompañó con su escrito copia de un documento titulado *Recibo Entrega de Documentos*, con fecha de 12 de noviembre de 2014, con el nombre del abogado de los apelantes, que aparenta ser un acuse de recibo del escrito de apelación.

En consideración de lo anterior, el 16 de enero de 2015 le concedimos a los apelantes un término de 5 días para que mostraran causa por la cual no debíamos desestimar la apelación por falta de jurisdicción.

Los apelantes comparecieron en el término ordenado.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, dispone en lo pertinente:

> (A) Presentación de la apelación
> Las apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia. …[4]

Por su parte, la Regla 13 (B) (1) del mencionado cuerpo normativo, establece en lo pertinente:

> (B) Notificación a las Partes
>
> (1) Cuando se hará
>
> La parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento. …[5]

Finalmente, la Regla 14 (B) de nuestro Reglamento, requiere:

> (B) De presentarse el original del recurso de apelación en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones junto con el arancel correspondiente, la parte apelante deberá notificar la cubierta o primera página del escrito de apelación debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, a la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la sentencia apelada, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación del escrito

---

[4] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (A).
[5] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (B) (1).

> de apelación. Este término será de cumplimiento estricto.[6]

B.

Los términos provistos por las leyes y reglas procesales son de diversa naturaleza, a saber: discrecionales, directivos, fatales o jurisdiccionales y de cumplimiento estricto.

Un término de cumplimiento estricto es aquel cuya inobservancia puede ser tolerada siempre y cuando medie justa causa para ello. Sin embargo, esto no quiere decir que los tribunales tengan la facultad irrestricta de extender un término de cumplimiento estricto.[7] Por el contrario, sólo tenemos discreción para extenderlo cuando la parte que actuó tardíamente "hace constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa".[8] De no hacerlo, los tribunales "carecen de discreción para prorrogar el termino y, por ende, acoger el recurso ante su consideración".[9]

Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, declaró:

> [L]a acreditación de la justa causa le impone una carga considerable a los abogados y a las partes que estén obligados a demostrarla. Hemos señalado que "[l]a acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares -debidamente evidenciadas en el escrito- que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa

---

[6] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 14 (B).
[7] *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013).
[8] *Id.*
[9] *Id.*

> razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa".[10]

El TSPR insistió en que la acreditación de justa causa tiene que efectuarse de forma rigurosa, de modo que se evite que los términos reglamentarios se conviertan "en metas amorfas que cualquier parte podría postergar".[11]

Con ese objetivo en mente, el TSPR delegó en los tribunales la encomienda de "ser árbitros y celosos guardianes de los términos reglamentarios", exigiéndoles que solo eximan a una parte de cumplir con un requisito de justa causa si se cumplen las siguientes condiciones: 1) que en efecto exista justa causa para la dilación; 2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida.[12] A esos efectos, sostuvo que "[e]n ausencia de una de estas dos condiciones los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto.[13]

En otras palabras, para que se configure la justa causa necesaria para subsanar el incumplimiento de un término de cumplimiento estricto, no se pueden presentar

---

[10] *Id.*, págs. 92-93. (Citas omitidas).
[11] *Id.*, pág. 93.
[12] *Id.*; *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 738 (2005).
[13] *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 93; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 132 (1998).

"excusas genéricas, carentes de detalles", vaguedades, o planteamientos estereotipados.[14] Por el contrario, las explicaciones deben establecer con precisión las "circunstancias particulares" que causaron la tardanza y que configuran la justa causa.[15]

Finalmente, conviene recordar que el TSPR reiteró que los términos de cumplimiento estricto no son "meros formalismos", y que su incumplimiento impide la revisión judicial ya que ocasiona que no se perfeccionen los recursos apelativos.[16]

C.

Consistentemente, el TSPR ha sostenido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, viniendo obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu propio*.[17]

Así, el tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso.[18] En síntesis, no

---

[14] *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 93; *Lugo v. Suárez, supra*, págs. 738-739.
[15] *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 93.
[16] *Id.*, pág. 97.
[17] *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc., et al*, 188 DPR 98, 105 (2013); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991); *López Rivera v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 89 DPR 414, 419 (1963).
[18] *Lozada Sánchez v. J.C.A.*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Caratini v. Collazo*, 158 DPR 345 (2003); *Vega Rodríguez v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002); *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.[19]

A esos efectos, la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede abrogársela.[20]

-III-

En su comparecencia los apelantes aceptaron el incumplimiento con los términos de cumplimiento estricto contenidos en las Reglas 13 (B) (1) y 14 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. De modo que admitieron haber notificado el escrito de apelación el 12 de noviembre de 2014, es decir, transcurrido el término para la presentación del recurso; y que no notificaron la cubierta o primera página del escrito de apelación, a la secretaría del tribunal apelado, dentro de las 72 horas de su presentación.

No obstante, solicitan que ejercitemos nuestra discreción y atendamos el recurso en sus méritos. Aducen como fundamento que la omisión de la asistente, y por ende del abogado de los apelantes, representa un error de buena fe que no causó perjuicio al apelado.

No podemos acceder a su solicitud. La explicación ofrecida constituye un ejemplo de las excusas,

---

[19] *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 331 (2001); *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522, 530 (1988).
[20] *Peerless Oil v. Hermanos Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *Szendrey v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

declaraciones vagas y estereotipadas que no configuran la existencia de justa causa. En fin, con su imprecisión impiden establecer una justificación razonable para la tardanza.

Ante dicho escenario, procede desestimar el recurso por no haberse perfeccionado conforme a derecho. En ausencia de una exposición de justa causa para el incumplimiento, no tenemos discreción para prorrogar el término de cumplimiento estricto y acogerlo.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima la apelación por no haberse perfeccionado conforme a derecho.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones